

PROVINCIA DE SAN JUAN

L e y 3 9 0 7

C A P I T U L O I

De la autoridad de fiscalización de las personas jurídicas. Su misión.

Artículo 1º — La Inspección General de Sociedades Jurídicas, organismo dependiente del Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública, funcionará en lo sucesivo con el nombre de Inspección General de Personas Jurídicas, con la función, competencia y atribuciones que le asigna esta ley.

Art. 2º — La Inspección General de Personas Jurídicas desempeñará sus funciones por intermedio de un inspector general y un sub-inspector, que serán desempeñadas por un abogado y un contador o licenciado en Ciencias Económicas, respectivamente.

Art. 3º — Tendrá por misión intervenir en la creación, funcionamiento, disolución y liquidación en jurisdicción de la Provincia, de las sociedades por acciones, asociaciones civiles, fundaciones y las que las leyes de fondo atribuyan a la autoridad de control local.

C A P I T U L O I I

C o m p e t e n c i a

Art. 4º — Corresponderá a la Inspección General de Personas Jurídicas, en materia de sociedades por acciones:

1 — Conformar el acto constitutivo, el reglamento si hubiere sido previsto en el contrato y las reformas de uno u otro.

2 — Aprobar el programa de fundación en los casos en que se recurra a la suscripción pública. En este caso se deberá pronunciar en el plazo de quince (15) días.

3 — Designar de oficio peritos para los efectos de la valuación de los aportes en especie, cuando éstos no fuesen bienes de valor corriente en plaza y la misma no pudiese ser reemplazada, a su juicio, por informes de otras reparticiones estatales o de bancos oficiales. Estos peritos serán designados de las nóminas del personal rentado del Estado, sin que tal designación signifique remuneración extra.

4 — Aprobar la valuación de los aportes en especie.

5 — Controlar la integración total de los aportes no dinerarios.

6 — Controlar las variaciones de capital.

7 — Aprobar el contrato fideicomiso en los casos que el empréstito se realice recurriendo a suscripción pública. En este caso se deberá pronunciar en el plazo de quince (15) días.

8 — Fiscalizar en forma permanente el funcionamiento y liquidación o disolución de las entidades sometidas por la ley a ese modo de control.

9 — Fiscalizar a las sociedades no comprendidas en el inciso anterior, mientras subsiste la causa en que se lo funde cuando:

a) Lo soliciten accionistas que representen el diez por ciento del capital suscrito o lo requiera un síndico, si correspondiere, limitándola a los hechos que motivan la presentación.

b) Lo considere necesario en resguardo del interés público.

10 — Fiscalizar, cuando corresponda, el sorteo que se realice para los fines del rescate total de la amortización parcial de acciones integradas.

11 — Convocar a asambleas de debenturistas, cuando así lo solicitare alguno de los fiduciarios o un número de tenedores que represente por lo menos el cinco por ciento de los debentures adeudados.

12 — Convocar a asambleas de tenedores de bonos de goce y de participación a solicitud de cualesquiera de los mismos, cuando se trate de modificar sus condiciones de emisión y se demuestre que la sociedad no ha dispuesto su convocatoria.

13 — Autorizar el reemplazo de las firmas autógrafas en los títulos y acciones que emita la sociedad, estableciendo en cada caso los recaudos que garanticen la autenticidad de los mismos.

14 — Rescatar de las sociedades sometidas a su control permanente, la presentación de la documentación que se establezca por vía reglamentaria.

15 — Exigir a las sociedades sometidas a su control permanente, cuando lo estime necesario, la presentación de un estado de origen y aplicación de fondos por el ejercicio terminado y otros documentos de análisis de los estados contables.

16 — Dictaminar a pedido del juez de registro, sobre la procedencia de la autorización que en cada caso se requiera para el empleo de medios mecánicos u otros de contabilidad.

17 — Peticionar ante el juez de domicilio de la sociedad, si lo considera procedente, la intervención de la administración con el objeto de remediar las causas que motivaron la solicitud.

a) Cuando se hayan adoptado resoluciones contrarias a la ley, el contrato o el reglamento, en tanto se trate de sociedades que hagan oferta pública de sus acciones o debentures o en cualquier forma requiera dinero o valores al público con promesas de prestaciones de beneficios futuros.

b) En resguardo del interés público.

18 — Proponer intervenciones en los casos del inciso anterior, cuando lo considere oportuno.

Art. 5º — Competerá a la Inspección General de Personas Jurídicas respecto de la sociedad constituida en otro Estado bajo un tipo desconocido por las leyes de la Nación, cuando el tribunal o juez competente haya decidido que éstas deben someterse a las normas aplicables a las sociedades por acciones:

1 — Verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales de su acto constitutivo, el reglamento si hubiere sido previsto en el mismo y las reformas de uno u otro.

2 — Controlar su funcionamiento y liquidación o disolución de modo permanente o limitado, según los casos, de conformidad con las normas generales y especiales establecidas en la ley para las sociedades por acciones.

Art. 6º — Competerá a la Inspección General de Personas Jurídicas respecto de las asociaciones civiles:

1 — Dictaminar para su funcionamiento sobre el estatuto y el reglamento si fuere previsto en el mismo, las reformas de uno u otro y la fusión en su caso.

2 — Fiscalizar permanentemente su funcionamiento, su disolución y liquidación.

3 — Dictaminar sobre la disolución resuelta sobre la entidad.

4 — Intervenir con facultades arbitrales en los conflictos que se susciten entre las instituciones y sus asociados, a petición de parte, y con asentimiento de la otra. En tales casos el procedimiento y efecto se regirán en lo que resulta pertinente por las normas que sobre juicio arbitral contiene el Código de Procedimiento en lo Civil, Comercial y Minería de la Provincia.

5 — Rubricar los libros de las entidades.

6 — Intervenir la asociación o su administración en resguardo del interés público cuando hubiese comprobado la existencia de actos de manifiesta violación a la ley o a los estatutos, con el objeto de hacer cesar las causas que la motivaron; deberá remitir las actuaciones al juez competente para someterlas a su homologación dentro de los cinco días contados desde que el interventor que se designe haya tomado posesión del cargo.

7 — Solicitar del Poder Ejecutivo el retiro de la autorización para funcionar y su liquidación en los casos previstos por las leyes de fondo o por esta ley u otras que tengan ingerencia.

Art. 7º — Competerá a la Inspección General de Personas Jurídicas respecto de las fundaciones:

1 — Dictaminar sobre su funcionamiento, aprobar el estatuto y el reglamento si fuera previsto en el mismo y las reformas de uno u otro.

2 — Rubricar sus libros, dictar reglamentaciones respecto a los mismos.

3 — Fiscalizar en forma permanente su funcionamiento, liquidación o disolución.

4 — Aprobar las resoluciones del Consejo de Administración que directa o indirectamente originen a favor del fundador o sus herederos un beneficio no previsto en los estatutos y los contratos que se celebren entre la fundación y los fundadores o sus herederos. Las donaciones que estos últimos efectuasen a la entidad no requerirán aprobación de la Inspección General de Personas Jurídicas.

5 — Aprobar las decisiones relativas a la transferencia del remanente de los bienes.

6 — Establecer el nuevo objeto de la fundación cuando el previsto hubiere llegado a ser de cumplimiento imposible respetando en la mayor medida posible la voluntad del fundador.

7 — Autorizar la fusión entre fundaciones o la coordinación de sus actividades cuando se origine el supuesto previsto en el inciso anterior o cuando la multiplicidad de fundaciones de objeto análogo hicieren aconsejable la medida para el desenvolvimiento de la entidad y fuese manifiesto el mayor beneficio público.

8 — Convocar al Consejo de Administración a petición de cualquiera de sus miembros o cuando se compruebe la existencia de graves irregularidades, sin perjuicio en este último caso de adoptar otras medidas que pudieren corresponder.

9 — Promover acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo de Administración cuando éstos hubieren violado normas legales o estatutarias.

10 — Reorganizar su administración en caso de acefalía cuando no sea posible la designación de nuevos miembros de conformidad con el estatuto o cuando éstos rehusaren aceptar los cargos, siempre que no fuese posible la aplicación de lo dispuesto en el inc. 13, apartado b).

11 — Designar nuevas autoridades en el caso previsto en el inciso anterior.

12 — Modificar en lo pertinente sus estatutos, cuando ello se torne necesario como consecuencia de las situaciones contempladas en los incs. 6 y 10.

13 — Solicitar a la autoridad judicial competente:

a) La suspensión o remoción de los administradores que hubieren violado los deberes de su cargo, así como la designación de uno o más administradores provisionales.

b) La designación de uno o más administradores interinos cuando no se llenasen las vacantes del órgano de gobierno con perjuicio de su normal desenvolvimiento o cuando carezcan temporariamente de tal órgano, siempre que no se trate de los casos previstos en el inc. 10 de este artículo.

c) La declaración de nulidad de las resoluciones contrarias a la ley o el estatuto.

14 — Proponer a la autoridad judicial competente los administradores provisionales o interinos previstos en el inc. 13, apartados a) y b) de este artículo.

15 — Dictaminar en las actuaciones judiciales donde se trate de la redacción de estatuto de fundación a crearse por

disposición testamentaria cuando no exista acuerdo de los herederos entre sí o con el albacea en su caso.

16 — Recabar de las autoridades y reparticiones oficiales la información y el asesoramiento que en cada caso considere necesario a los efectos de una mejor apreciación de los programas proyectados por las fundaciones.

17 — Solicitar al Poder Ejecutivo se decrete la disolución y liquidación de la entidad, en los casos previstos por la ley.

Art. 8 — Competerá a la Inspección General de Personas Jurídicas respecto de las fundaciones constituidas regularmente en el extranjero:

1 — Autorizar su funcionamiento en la Provincia.

2 — Registrar sus estatutos y demás documentación relativa a los actos de su constitución en el país de origen.

3 — Registrar el nombre de sus representantes y poderes de los mismos.

4 — Rubricar sus libros.

5 — Controlar su funcionamiento, liquidación o disolución de conformidad con lo establecido en el art. 7º de esta ley.

Las decisiones de las fundaciones extranjeras que hubiesen acrecentado su patrimonio con contribución de terceros domiciliados en la República, o mediante subsidios nacionales, provinciales o municipales, referente a la transferencia del remanente de la liquidación de sus bienes, no serán aprobados por la Inspección General sino cuando el beneficiario sea entidad de derecho público o persona jurídica de carácter privado de bien común, sin fines de lucro con domicilio real en la República y sin sucursales, filiales o representaciones en el extranjero.

CAPITULO III

Atribuciones

Art. 9º — La Inspección General de Personas Jurídicas está autorizada para:

1 — Velar por el cumplimiento de las leyes en toda materia de su competencia, evitando en lo posible el entorpecimiento de las entidades.

2 — Declarar, mediante resolución fundada en cada caso, la existencia de la necesidad de resguardo del interés público, a los efectos de someter a fiscalización a las sociedades por acciones que pudiesen llegar a hacer peligrar dicho interés pú-

blico y que no se encontrasen bajo su fiscalización permanente.

3 -- Dictar disposiciones sobre la materia de su competencia.

4 -- Asesorar e informar a los organismos estatales sobre cuestiones de su competencia y solicitar dictamen a los mismos cuando corresponda.

5 -- Establecer los requisitos a que se deberá ajustar la documentación que las personas jurídicas deban presentar a su requerimiento o por disposiciones de la ley.

6 -- Establecer formas resumidas o formularios especiales para que las entidades puedan cumplir adecuadamente las normas legales.

7 -- Controlar la regular convocación y funcionamiento de las asambleas de las personas jurídicas sometidas a su control; disponer su postergación cuando se esté en presencia de vicios que pudieran motivar la declaración de su irregularidad; proceder directamente a su convocación cuando se haya omitido realizarlas en tiempo y forma sin causa justificada; presidir las que convoque de oficio y aquellas que la ley imponga.

8 -- Inspeccionar las personas jurídicas a que esta ley se refiere.

9 -- Solicitar o requerir las informaciones necesarios para su desempeño.

10 -- Investigar a las entidades sometidas a su control, a petición de parte interesada o de oficio, cuando, a su juicio, lo estime conveniente.

11 -- Solicitar de la autoridad competente o disponer directamente, según los casos y de conformidad con las disposiciones legales, la suspensión de las resoluciones dictadas por los órganos de las entidades sujetas a su control, la disolución y liquidación de éstas, la reforma de sus contratos o estatutos, el retiro de la autorización para funcionar; la aplicación de sanciones a las entidades, sus directivos, administradores, miembros del consejo de vigilancia y fiscalizadores.

12 -- Solicitar a los organismo competentes o adoptar directamente, según los casos, las medidas tendientes a normalizar el funcionamiento de las personas jurídicas sujetas a su control.

13 -- Conceder los recursos que se interpongan contra sus resoluciones definitivas.

14 – Organizar y mantener actualizados los registros de asociaciones civiles, fundaciones, sociedades por acciones con domicilio de la Provincia, y formular estadísticas periódicas, si lo estima necesario.

15 – Expedir certificados de las actuaciones que obren en los respectivos legajos cuando correspondan.

16 – Requerir el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de sus funciones, propendiendo a la celeridad y economía de los trámites administrativos inherentes a las mismas.

CAPITULO IV

Sanciones

Art. 10 – La Inspección General de Personas Jurídicas podrá imponer a las personas jurídicas sometidas a su control, en caso de violación a la ley, el estatuto o el reglamento, las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;

b) Multas de hasta \$ 100.000 por infracción.

En ambos casos, además, se impondrá como accesoría la publicación de la sanción, en la forma en que cada supuesto se determine, a cargo de la parte infractora.

Las sanciones se graduarán de acuerdo con las circunstancias del caso, los antecedentes de la sociedad, y el capital de la entidad, además de efectuarlas directamente proporcionales a la importancia social de la infractora. En caso de reincidencia, la multa podrá duplicarse.

Art. 11 – Las sanciones previstas en el artículo anterior, podrán aplicarse, conjunta o exclusivamente, a los directores, administradores, miembros del consejo de vigilancia o fiscalizadores de las personas jurídicas a que esta ley se refiere, como así también a quienes se refiere el artículo 14.

Será a cargo exclusivo del infractor el pago de multas; si los responsables fueren varios responderán solidariamente.

Las entidades no podrán solventar en manera alguna las sanciones que se apliquen exclusivamente a quienes integran sus órganos. La infracción a esta disposición se considerará nuevo motivo de sanción.

Art. 12 – Asimismo, la entidad infractora, deberá poner en conocimiento de la primera asamblea que celebre, el texto de la resolución que haya impuesto sanciones, debiendo la misma constar en el acta respectiva.

Art. 13 — La Inspección General de Personas Jurídicas, asimismo podrá declarar irregulares los actos sometidos a su fiscalización e ineficaces para el solo efecto administrativo, cuando sean contrarios a la ley, el estatuto o el reglamento.

Art. 14. — La Inspección General de Personas Jurídicas podrá disponer la clausura de los locales ocupados por quienes aleguen ser administradores o representantes de entidad investida de personalidad jurídica como sociedad por acciones, asociación civil o fundación que no esté constituida de conformidad con la ley, recabando el correspondiente mandamiento judicial a sus efectos.

Art. 15 — El monto de las multas impuestas, ingresará a Rentas Generales. No efectivizándose el pago dentro del plazo que reglamentariamente se dio, deberá perseguirse su cobro por vía de apremio; a tal efecto será título ejecutivo una copia auténtica de la liquidación expedida por la Inspección General de Personas Jurídicas.

El Poder Ejecutivo por vía reglamentaria determinará el órgano encargado de la ejecución.

Art. 16 — Las resoluciones de la Inspección General de Personas Jurídicas serán recurribles por la vía administrativa o judicial, según los casos.

Art. 17 — En materia de sociedades por acciones el recurso de apelación se interpondrá fundado dentro de los diez días de notificada la resolución administrativa ante el órgano de aplicación, el cual, previa su concesión, deberá dentro de los cinco días posteriores elevar las actuaciones para su conocimiento a la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, en turno a la fecha de la resolución recurrida cuando corresponda.

El órgano de control declarará desierto el recurso que no se hubiere fundado dentro del mismo plazo que se establece para recurrir.

Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de revocatoria, no se admitirá nueva presentación para fundar la apelación.

Los recursos que se interpongan contra resoluciones que apliquen sanciones de apercibimiento o multa, se concederán con efecto suspensivo; los recursos que se interpongan contra las demás resoluciones no afectarán la ejecución del acto impugnado, sin perjuicio que el tribunal pueda decretar su suspensión.

Art. 18 — En materia de fundaciones, sin perjuicio de los recursos previstos por la ley de procedimientos administrativo, también podrá recurrirse judicialmente en los casos de ilegitimidad o arbitrariedad, contra las decisiones de la autoridad de control que denieguen la autorización para funcionar, que suspendan el cumplimiento de las decisiones contrarias a la ley o el estatuto o que apliquen las disposiciones previstas en el artículo 7º, incisos 6 y 7 de esta ley.

El recurso se interpondrá fundado dentro de los diez días de notificada la resolución administrativa ante el órgano de control, el cual lo concederá en relación. Los que se interpongan contra las resoluciones que rehusen conceder autorización para funcionar y contra las que se dicte aplicación del artículo 7º, incisos 6 y 7 de esta ley, se concederán con efecto suspensivo, los restantes no afectarán la ejecución del acto impugnado sin perjuicio que el tribunal pueda decretar su suspensión.

El órgano de control deberá elevar las actuaciones dentro de los cinco días contados desde la concesión del recurso a la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial en turno a la fecha de la resolución cuando corresponda.

Tramitará ante el tribunal según las reglas aplicables a los procesos de conocimiento sumario.

CAPITULO V

Disposiciones especiales

Art. 19 — Los funcionarios y empleados de la Inspección General de Personas Jurídicas no podrán revelar información relativa a las personas jurídicas sujetas a su control y que por su naturaleza revistan carácter de reservada, desempeñar cargos efectivos en las entidades a que esta ley se refiere, representar o patrocinar las mismas bajo pena de exoneración y sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 20 — Las personas jurídicas regularmente constituidas a que esta ley se refiere, en la primera reforma que efectúen a sus estatutos deberán armonizarlos con lo prescripto en esta ley, sin perjuicio de lo que las leyes pudiesen disponer al respecto.

Art. 21 — Quien alegue representar a entidad investida de personalidad jurídica sujeta a control por la Inspección General de Personas Jurídicas, no encontrándose ésta legalmente constituida, deberá regularizar la situación de la misma dentro de los ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Art. 22 — Las personas jurídicas a que esta ley se refiere deberán dar cumplimiento a las obligaciones que tuvieren pendientes con la Inspección General de Personas Jurídicas, por aplicación de las normas legales que se derogan.

Art. 23 — Hasta tanto se creen los organismos nacionales para las sociedades por acciones, esta Inspección fiscalizará en forma permanente a toda sociedad anónima que funcione en su jurisdicción, haciendo extensivas a todas ellas las disposiciones de esta ley.

Art. 24 — Esta ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días de su publicación.

Derógase desde entonces la Ley 756 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 25. — Comuníquese, etc.

R e s o l u c i ó n N º 9 9

San Juan, 12 de junio de 1980

La Inspectora General de Personas Jurídicas

R E S U E L V E :

Artículo 1º — A fin de obtener la conformación por este organismo, de la Constitución de Sociedades Anónimas, cuyo capital social se efectivice mediante aportes dinerarios, deberá presentarse ante el Ministerio de Gobierno:

a) Acta constitutiva insertando en la misma los Estatutos Sociales, que regirán al ente societario, firmado por todos los socios, debiendo éstas contar con certificación de notario público;

b) Asimismo deberá constar en la misma la nómina de los miembros del Directorio y de la Sindicatura;

c) Declaración jurada de los integrantes del órgano de administración y fiscalización, en la que se exprese no estar comprendida en las incompatibilidades previstas en los artícu-

los 264 y 286 de la Ley 19.550, y la aceptación expresa de sus cargos, debidamente firmada por sus componentes (pudiendo ésta incluirse en el acta constitutiva); dichas firmas deberán contar con la certificación de notario público;

d) En cuanto se refiere a los profesionales a cargo de la fiscalización deberán acreditar estar inscriptos en la jurisdicción provincial, v. g. Foro de Abogados o Consejo Profesional de Ciencias Económicas, según corresponda;

e) Boleta de depósito con la cual se acredite el pago de la tasa correspondiente, conforme a la ley impositiva vigente;

f) Nota de estilo dirigida al señor ministro de Gobierno, por quien esté facultado para la tramitación, debiendo acreditarse el carácter que invoque.

Art. 2º — Toda la documentación aludida en el art. 1º, deberá ser presentada en duplicado.

Art. 3º — Téngase por resolución de esta Inspección General de Personas Jurídicas, etc.